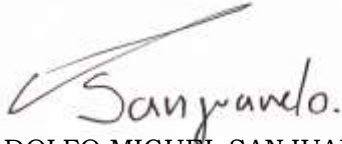


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Sustanciador



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con base en el documento –ACTA COMISARIA DE FAMILIA– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de GENY MARIA MONCADA GAMA, quien actúa en representación de sus menores hijos NAZLY YULITZA, JHON JARRIS y JUAN ANGEL GONZALEZ MONCADA, y en contra de JOHN EDWIN GONZALEZ MANTILLA, por los siguientes valores y conceptos:

** Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.

* Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.

* Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2019.

* Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

* Por los intereses moratorios causados sobre los rubros anteriores desde que cada uno de ellos se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total, liquidados al 6% anual, en observancia del artículo 1617 del Código Civil”.

El accionado se notificó personalmente de dicho proveído, el veintiocho (28) de septiembre del año en curso (folios 21), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para tal efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

Precítese que si bien un abogado actuando en nombre de aquél, presentó un escrito en el cual formuló excepciones de mérito (folios 23 a 31), lo hizo cuando ya había fenecido el término perentorio de diez (10) días que para el efecto le concede el artículo 442 del C.G.P. –el cual transcurrió entre el 29 de septiembre y el 13 de octubre hogaño, y la réplica se presentó hasta el 15 de octubre–, es decir, en forma extemporánea por lo que ningún pronunciamiento es dable efectuar al respecto.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Aunado a lo anterior, toda vez que los títulos judiciales existentes a la fecha, según se vislumbra, resultan suficientes para garantizar y/o satisfacer lo que se pretende,

al confluir el presupuesto establecido en el numeral 3° del artículo 597 del C.G.P., y en procura de conjurar el perjuicio económico que manifiesta el abogado que actúa en nombre del demandado se estaría causando, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario decretada respecto de aquél.

Previo a pronunciarse sobre el poder allegado por el demandado, se le requerirá para que el mismo sea presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (artículo 74 del C.G.P.) y enviado vía digital para que obre en el proceso, o en su defecto, sea remitido en mensaje de datos desde su correo electrónico al nuestro j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 5 – Decreto 806 de 2020).

Y finalmente, en cuanto a la solicitud del profesional del derecho que obra en favor del demandado, consistente en remitirle ‘copia del auto del 10 de octubre de 2020’, se advierte que ello no es dable por cuanto no se emitió ninguna decisión en la calenda referida, la que valga decirlo, corresponde a un día sábado, y por ende a un día no hábil.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra JOHN EDWIN GONZALEZ MANTILLA, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$168.000).

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario decretada respecto del demandado en auto del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Por secretaria, líbrese el respectivo oficio para ser tramitado por el interesado.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que presente personalmente el poder otorgado, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o en su defecto, lo remita en mensaje de datos desde su correo electrónico al nuestro.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud del profesional del derecho que obra en favor del demandado, consistente en remitirle ‘copia del auto del 10 de octubre de 2020’, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0393b425ea056f812ee18aec035069b53ccc6d6f8db361a7932cbff9dbcd213

Documento generado en 13/11/2020 06:16:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>